

TI - 305

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 07 MAR 2012

Señor Presidente de la
Asamblea General
Cr. Danilo Astori

Presente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Alto Cuerpo un proyecto de ley por el que se sustituye el criterio de ajuste de los montos mínimos y máximos y de las condiciones de acceso a las prestaciones de seguridad social que se establecen.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


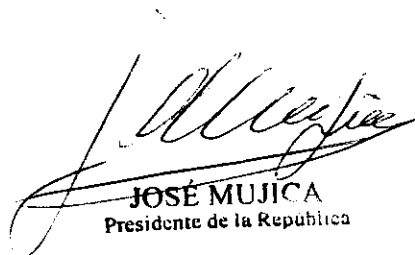
La creación de la Base de Prestaciones y Contribuciones (ley N° 17.856 de 20 de diciembre de 2004), procuró desligar al salario mínimo nacional del cálculo de las prestaciones a cargo del sistema de seguridad social y los ingresos tributarios.

Dicho instrumento le permitió al Gobierno Nacional llevar adelante una política de mejora sustantiva del salario mínimo nacional, pasando de \$ 2.050 en enero de 2005 a \$ 7.200 en enero de 2012, sin afectar con ello las finanzas de la Seguridad Social ni del Fisco.

Desde entonces, la Base de Prestaciones y Contribuciones ha sido utilizada, entre otras funciones, como unidad de cuenta para determinar los topes mínimos y máximos de varias prestaciones de seguridad social, así como para determinar los requisitos de acceso a algunas prestaciones sociales, como las asignaciones familiares comúnmente llamadas contributivas o la prima por edad para los jubilados.

En este estado el Poder Ejecutivo ha entendido oportuno avanzar en dirección a desligar el criterio de indexación de acuerdo a la BPC de los montos de algunas prestaciones de seguridad social y de los requisitos de acceso a otras, adoptando en su lugar la variación de la Unidad Reajutable, por considerar que de esa forma se realiza de manera más adecuada el principio de suficiencia que rige en el ámbito de la seguridad social.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that are difficult to decipher.A handwritten signature in black ink, which appears to be "José Mujica". Below the signature, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Los montos mínimos y máximos de las prestaciones de seguridad social así como los ingresos máximos para acceder a las mismas, que se indican en el artículo siguiente, independientemente del organismo que las sirva, se ajustarán a partir del 1° de enero de 2012, por la variación de la Unidad Reajutable (artículo 39 de la ley 13.728 de 17 de diciembre de 1968), experimentada en el año civil inmediato anterior.

A dichos efectos, se convertirán a Unidades Reajustables los topes vigentes al 31 de diciembre de 2011, considerando el valor de dicha unidad a enero de 2011, y el resultado se multiplicará por el valor de la misma a enero de 2012, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley N° 18.725 de 31 de diciembre de 2010.

Artículo 2°.- Quedan comprendidas en el procedimiento de indexación previsto en el artículo precedente:

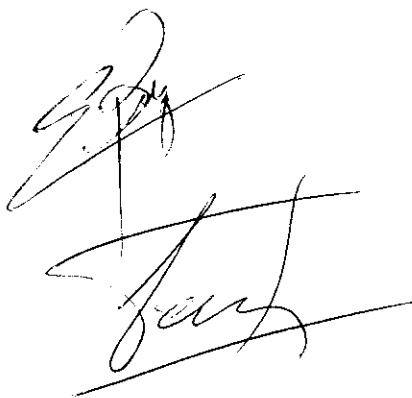
- a) los montos máximos del subsidio por enfermedad previsto por el decreto-ley N° 14.407 de 22 de julio de 1975, con las modificaciones de la ley N° 18.725 de 31 de diciembre de 2010;
- b) los montos mínimos y máximos del subsidio por desempleo regulado por el decreto-ley N° 15.180 de 20 de agosto de 1981, con las modificaciones de la ley N° 18.399 de 24 de octubre de 2008, así como los establecidos por la ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002;
- c) los montos de las asignaciones familiares y de los ingresos máximos para acceder a las mismas, previstos por la ley N° 16.697 de 25 de abril de 1995;

d) los montos máximos de ingresos para acceder a la prima por edad previstos en el artículo 2° de la ley N° 18.095 de 10 de enero de 2007.

Artículo 3°.- Los montos fijados de conformidad con el artículo 1° de la presente ley, en lo sucesivo se reajustarán en base al criterio establecido, en las mismas oportunidades en que se dispongan ajustes en las remuneraciones de los funcionarios públicos de la Administración Central (artículo 4° de la ley 18.719 de 27 de diciembre de 2010).

Artículo 4°.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2012.

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley en un plazo de 90 (noventa) días siguientes a la fecha de su promulgación.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República